

*Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler. Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores.*



*Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.*

*Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

N.º 21. Domingo 15 de Marzo de 1840. 8 C.<sup>tos</sup>

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 50.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Enero último, comunicó á este Gobierno político la Real orden circular del tenor siguiente.

»Su Magestad la Reina Gobernadora ha fijado su maternal solicitud en la situacion y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la direccion é impulso que reclama la civilizacion actual, no pierde el Gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorben casi toda su atencion y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en esta linea. Pero como la reforma penitencial exige dispendios muy superiores á los actuales recursos, ya que no sea un estorbo la crítica situacion del dia, parece mas conveniente por ahora trabajar en su preparacion, de la cual se ocupa el Gobierno, contando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas.

Entre tanto puede la misma reforma derivar suma ventaja del puntual cumplimiento de la Ordenanza vigente sobre la materia. Esta Ordenanza, señalando una pauta general y fija, y procurando amoldar en algun modo este ramo de legislacion á los buenos principios de la ciencia penal, ha

contribuido no poco á extirpar muchos abusos de que los Presidios adolecian.

Sus efectos, con todo, no han sido tan rápidos ni completos como se esperaban, á causa de dos grandes obstáculos. Por una parte, la falta de locales y medios ha imposibilitado la separacion de los penados, á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuario, la organizacion del trabajo, la puntual expedicion de las cuerdas y la traslacion inmediata de cada confinado á su respectivo destino. Por otra, la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la Ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detrimento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la Autoridad y la rectitud y pureza de los mismos subalternos. Aunque el Gobierno sienta no hallarse todavia en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus esfuerzos para proveer á las necesidades urgentes de los Presidios, no puede sin embargo tolerar que por mas tiempo continúe sin correccion el segundo extremo.

Con este propósito ha fijado su atencion sobre las Juntas económicas, en las cuales el Gobierno libra su principal confianza, no solo como cuerpos administrativos, sino tambien como Autoridades inspectoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filantrópicas y expertas, bajo la inspeccion de la Autoridad, estas Juntas, pueden auxiliar al Gobierno, asi en la direccion economica de los Presidios, como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la Ordenanza y

en la ilustracion de las reformas que sobre la materia se intenten.

En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora, al paso que me manda recordar á la Direccion general del ramo la obligacion de velar sobre la fiel ejecucion de la Ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los párrafos 7.º y 10 del artículo 21 de la misma, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

1.ª No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la Real orden de 30 de Enero de 1836, las Juntas económicas de los Presidios situados en las capitales de provincia se compondrán del Gefe político, Presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial; de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el Gefe político; de un Sacerdote de la clase de Párrocos nombrado por el mismo Gefe; del Comisario de revistas; del Comandante del Presidio, y del Mayor, ó á falta de este del Ayudante.

2.ª En Ceuta la Junta constará del Gobernador militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes; de un Sacerdote de la clase expresada, elegidos tambien por el mismo Gobernador; del Comisario de revistas; del Comandante del Presidio, y del Mayor ó Ayudante.

3.ª En los Presidios menores se organizarán las respectivas Juntas como se previene en la anterior disposicion.

4.ª En atencion á que las Juntas económicas de los Presidios de Africa no pueden entender en el acopio de viveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Peninsula, la del Presidio de Malaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores; y la del de Cadiz respecto al de Ceuta.

5.ª En los Presidios de la Peninsula situados en puntos que no son capitales de provincia, las Juntas económicas, sin dejar de depender del Gefe político, por cuyo conducto recibirán siempre las órdenes de la Direccion general, constarán del Alcalde constitucional en representacion de dicho Gefe, de dos personas idóneas y un Párroco, nombrados por el mismo Gefe político á propuesta del Alcalde, y de los Vocales empleados ya referidos.

6.ª En los Presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Vitoria, de los cuales el primero depende del Gefe político de Navarra, el segundo del Corregidor político de Guipúzcoa, y el tercero de Presidente de la Diputacion de Alava, procederán estas tres Autoridades á la formacion

de las Juntas económicas respectivas, conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.

7.ª En los Presidios mantenidos actualmente con foudos que no proceden del Tesoro publico, sin hacer alteracion alguna en el particular, se establecerán las Juntas económicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere posible.

8.ª Ademas de lo prevenido en las disposiciones 9.ª y 10 de la citada Real orden, y en la Ordenanza general del ramo, velarán las Juntas económicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada Presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la Direccion llegue á conocimiento del Gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

9.ª Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el Gefe político lo estimase conveniente, no tomarán parte en la deliberacion ó en el fallo definitivo, ó en ambos actos, los Vocales empleados en el Establecimiento presidial respectivo.

10. Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposicion 8.ª, cada uno de los Vocales de la Junta, excepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspeccion del Presidio, haciendo en él las visitas que estime oportunas y en los dias y horas que juzgue mas á propósito; debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la próxima sesion, á fin de que por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad la Junta lo participe á la Direccion general para los debidos efectos.

11. Por último, las Juntas económicas, como Autoridad protectora de los Establecimientos penales, se dedicarán al examen de las mejoras de que son susceptibles los Presidios; debiendo desde luego investigar y participar al Gobierno.

1.º Hasta qué punto son aplicables á su caso respectivo los adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitencial.

2.º Qué edificios pueden destinarse á Presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ó al menos, por edades.

3.º Qué obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y cómo pueden removerse.

4.º De qué modo se puede plantear en los Presidios la instrucción.

5.º Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6.º Todo lo demás que contribuya á la introducción paulatina de una completa reforma penitencial, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.

No se ocultan á la previsión de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecución de lo prevenido en esta última disposición, y por eso no exige de las Juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmente á los Jefes políticos que exciten sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las Juntas económicas; y que en el caso inesperado de no hallar en estas Corporaciones todo el necesario auxilio, procuren bajo su responsabilidad, por cuantos medios estén á su alcance, ilustrar al Gobierno sobre las expresadas materias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se publica en el Boletín oficial para inteligencia y conocimiento de los Ayuntamientos y de mas Autoridades de esta provincia. Chinchilla 14 de Marzo de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del distrito de Valencia dice á la Comisión de liquidación de suministros de la misma con fecha 10 de Febrero último lo siguiente. El Sr. Interventor militar de este distrito me dice en comunicación de 6 del actual lo que sigue.—Al examinar esta Intervención los expedientes de suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas transeúntes, ha observado, que en los recibos de la etapa se incluye también el artículo de vino, sin duda por equivocado concepto de considerarse como parte de aquélla, ó por no tener presente el artículo 3.º de la instrucción aprobada por S. M. en 30 de Agosto de 1838 inserta en el boletín oficial de esta provincia de 5 de Octubre del mismo año, en el cual se marcan las diez clases, especies y cantidades de que se componen las raciones de etapa. La comisión encargada de la admisión y previa liquidación de los expedientes de suministros creada en esta capital de provincia con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo del propio año, como que es á la que

directamente le presentan dichos expedientes de suministros, compete advertir los defectos que se noten, y hacer las bajas á los recibos que carezcan de los requisitos marcados por instrucciones y Reales ordenes vigentes, y en particular las de 8 de Abril del mismo año, en que se acompañan seis modelos de los recibos á que deben sugetarse los pueblos para verificar los suministros; en tal concepto, y con el fin de no perjudicar á los intereses nacionales, ni el particular de los pueblos, considero de absoluta necesidad, se sirva V. S. oficiar lo conveniente á la expresada comisión, advirtiéndole que no admita los recibos en que se incluya el vino juntamente con la etapa, circulándose al efecto esta prevención á los Ayuntamientos por medio del boletín oficial, haciéndoles las que juzguen oportunas para el debido cumplimiento por su parte. Lo que traslado á VV. para que en la liquidación de los suministros de que se trata, tengan presente, cuanto espone la Intervención de este distrito, desechando y corrigiendo los defectos, que sean de su incumbencia, y manifestando á los pueblos por medio del boletín oficial cuanto crean conveniente para regularizar este servicio, y evitar los perjuicios consiguientes tanto al Estado, como á aquellos, haciendo observar estrictamente lo prevenido en las diferentes instrucciones y Reales ordenes, que tratan sobre este particular. Lo que la comisión comunica á los pueblos de esta provincia para su gobierno y cumplimiento en la parte que les incumbe, debiendo prevenirles al mismo tiempo que desde esta fecha no se admitirán recibos de vino suministrado á ningún cuerpo ni partida suelta, excepto en el solo caso de acompañar copia certificada de la Ordenanza de los señores Generales en jefe, ó Comandantes generales de división ó de brigada en que lo dispongan, únicas personas que por un extraordinario están facultadas para mandarlo suministrar, y aun en este caso se presentará en expediente separado, pero de ningún modo unido á los recibos de etapa, por no formar parte de ella.

En su consecuencia, y habiéndose remitido por el apoderado general D. Benito Lopez Enguidanos la comunicación anterior, la comisión del despacho de esta Diputación habiendo á bien resolver, se ponga en conocimiento de los pueblos de esta provincia por medio del boletín oficial, á fin de que tengan presente cuanto en la misma se expresa relativo á los casos, en que debe darse ración de vino, y que los recibos de este artículo se den por separado. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Marzo de 1840.—El Presidente, Ramon Lopez de Haro.—Valeriano Perier y Vallejo, Secretario.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Dirección general de rentas provin-

ciales, se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 10, del actual la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.—Al Sr. Presidente de la Junta principal de Diezmos se comunicó por el Ministerio de mi cargo en 20 de Junio de 1839 la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Junta principal en 4.º de Marzo último con referencia á la Diocesana de Orense, solicitando se declare que los bienes de aquel clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo, mediante lo prevenido por Real orden de 30 de Agosto último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar, que con arreglo á la citada Real orden deben continuar los bienes de las fabricas y del Clero secular, como bienes que son del Estado exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se reparten para obras del común, porque de estos no los exceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, así como la inmunidad individual tampoco eximia á los Clérigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos correspondientes.—Y enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion con relacion á las Oficinas de Malaga, que dudan si los bienes del Clero secular están exentos del pago de las contribuciones ordinarias se ha servido mandar S. M. se traslade á V. S. la Real orden inserta, como lo hegecutó por resolucion de la indicada consulta.—La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin la circulará V. S. á los pueblos de esa provincia insertándola en el boletín oficial, acusando el recibo.“

Y para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, he dispuesto su in-

sercion en el boletín oficial de la misma. Chinchilla y Febrero 17 de 1840.—C. I. I. Mariano Serrano.

#### OTRA.

La Direccion general de Aduanas y resguardos, en su circular de 14 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia que hizo D. Matias Masanet, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permitiese el embarque para la Habana de dos bombas de hierro colado para sacar agua, que pesaban juntas veinte y ocho arrobas, cuyo embarque le fue permitido haciendo obligacion de estar á lo que se determinase sobre el particular; y enterada S. M., se ha servido declarar, en beneficio de nuestra industria, la libre exportacion, no solo de las bombas de que se trata, sino de las mayores que se construyan para buques y pozos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, y que se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y estímulo de la industria española; dando aviso del recibo de esta orden.“

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para que llegue á su noticia, por medio del boletín oficial de la misma. Chinchilla 25 de Febrero de 1840.—C. I. I., Mariano Serrano.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

#### Continúa la lista nominal de los individuos que han concurrido á votar para la eleccion de Diputados á Cortes.

##### Sigue el distrito de Almansa.

Juan Villar  
José Delicado  
Antonio Megias Medina  
Antonio Gil Ballesteros  
Antonio Megias Gil  
Antonio Gomez  
Rafael Ruano Saez  
Andres Ruano  
Miguel Lopez Bueno  
Pedro Garcia Soriano

Mateo Serrano  
Joaquin Parra  
Bartolome Vizcaino  
José de Cuenca Cuenca  
Geronimo Saez Ruano  
Antonio Tito Gonzalez  
Antonio José Naválon  
Matias Ruano Ruano  
Francisco de Cuenca Navarro  
José Tito Gonzalez  
Pascual de Cuenca Vizcaino  
José Sanchez Martinez

Bernardo Albertos  
Antonio de Cuenca Sanchez  
Francisco Milan  
Francisco de Cuenca Vizcaino  
Francisco Lopez Lopez  
José de Cuenca Carrascosa  
Francisco Sanchez Tortosa  
Pedro de Pina Vizcaino  
Mateo Martinez  
Miguel Bueno  
Francisco Lopez Ruano

(Se continuará.)

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.